

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. (en adelante SEÑALÉTICA) contra la orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de señalética y adecuación de los espacios en los edificios de la red de centros propios de Formación Profesional para el empleo de la Dirección General de Formación”, número de expediente 241A/003-22 (A/SUM-015191/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 22 de junio de 2022, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en DOUE y en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 825.000 euros y su plazo de duración será de 6 meses sin posibilidad de prórroga.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- El 11 de julio de 2022, se reúne la mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa. En dicha sesión acuerda, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Una vez descriptada la documentación se comprueba que en la proposición presentada por el licitador TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. se ha revelado la oferta económica y la oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas en el sobre nº. 1 de documentación administrativa, cuando debería haberse introducido en el sobre nº. 3 de proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, por lo que se está vulnerando el carácter secreto de las proposiciones establecido en el artículo 139.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda rechazar dicha proposición y excluirla del procedimiento de licitación, al no poder garantizar el secreto de la misma, que debería haberse mantenido hasta la celebración del acto de apertura de ofertas económicas y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”.*

El 25 de mayo de 2022, tramitado el procedimiento de licitación, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se adjudica el contrato a la empresa NEA COMUNICACIÓN, S.L., indicando en dicho acto las puntuaciones obtenidas por los licitadores y la exclusión de SEÑALÉTICA motivado porque *“La empresa revelo la oferta económica y la oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas en el sobre nº 1 de documentación administrativa, vulnerando el secreto de las proposiciones establecido en el artículo 139.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.*

Tercero.- El 9 de septiembre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SEÑALÉTICA en el que solicita que se anule la exclusión de su oferta.

El 14 de septiembre de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e*

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- Como cuestión previa es preciso analizar si el recurso se interpuso dentro del plazo establecido al efecto.

Alega el órgano de contratación que lo que realmente está recurriendo SEÑALÉTICA es el acto de la mesa de contratación de 11 de junio de 2022, por el que se acordó la inadmisión de la oferta del licitador. El acta de la mesa de contratación de fecha 11 de junio de 2022 y el comunicado de defectos fueron publicadas en el Perfil de Contratante del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ese mismo día. El acta de la mesa de contratación, en la que se acordaron las empresas admitidas a la licitación y el comunicado de admitidos y excluidos, ambos documentos de fecha 18 de julio de 2022, se publicaron en el Portal en esa misma fecha. En consecuencia, el plazo de interposición ha finalizado al no discutirse en el mismo la adjudicación del contrato, sino la decisión de la mesa de contratación de excluirle del procedimiento de licitación.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación es preciso analizar los pliegos del contrato pues como es como es sabido, los mismo conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que

los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El PCAP en su Cláusula 11 dispone:

“Tablón de anuncios electrónico

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>)”.

Dicha cláusula no ofrece ninguna duda de que la exclusión de los licitadores se comunicará a través del tablón de anuncios.

Consultado por este Tribunal en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el tablón de anuncios de la presente licitación se comprueba que el 18 de julio de 2022 se publica el listado de licitadores que la mesa de contratación admite y excluye, entre los que se encuentra SEÑALÉTICA en el estado de excluido indicándose los motivos.

El hecho de que la orden de adjudicación indique además del adjudicatario, la puntuación obtenido por el resto de licitadores, así como los excluidos no obedece más que a la necesidad de que los actos deben estar debidamente motivados.

En definitiva, el plazo para interponer el recurso es a partir del día siguiente de la exclusión publicada en el tablón de anuncios, esto es a partir del 18 de julio, sin que quepa interpretar que pueda impugnarse dicha exclusión una vez dictada la Orden de adjudicación.

En consecuencia, el recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2022, es extemporáneo al presentarse transcurrido el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. contra la orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de señalética y adecuación de los espacios en los edificios de la red de centros propios de Formación Profesional para el empleo de la Dirección General de Formación”, número de expediente 241A/003-22 (A/SUM-015191/2022), por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.